



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04017-2014-PA/TC
LIMA
ELÍAS MANUEL ZAPATA SINFUEGOS
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Manuel Zapata Sinfuegos y otro contra la resolución de fojas 130, de fecha 20 de marzo de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la convocatoria a Junta de Acreedores de Industrial Pucalá S.A.C., efectuada por la Comisión de Procedimientos Concursales-Lima Norte; y que, en consecuencia, se suspenda la citación programada para los días 3 y 6 de setiembre de 2013, en primera y segunda convocatoria, por cuanto no se ha resuelto su pedido de reconocimiento de crédito. Alegan que como accionistas de Agropucalá S.A.A., propietaria de más del 99 % de Industrial Pucalá S.A.C., no puede ignorárseles su condición de acreedores. Consideran por ello que sus derechos al debido proceso y de propiedad han sido conculcados. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04017-2014-PA/TC

LIMA

ELÍAS MANUEL ZAPATA SINFUEGOS
Y OTRO

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de auto, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes, pues, como ha sido expuesto, solicitan que se deje sin efecto la convocatoria a Junta de Acreedores de Industrial Pucalá S.A.C., efectuada por la Comisión de Procedimientos Concursales-Lima Norte y que, en consecuencia, se suspenda la citación programada para dicho efecto los días 3 y 6 de setiembre de 2013, al haberse vulnerado sus derechos al debido proceso y a la propiedad. Dicho de otro modo, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en tanto que la medida que se cuestiona lo constituye la convocatoria a Junta de Acreedores de Industrial Pucalá S.A.C., tras haberse realizado la etapa de reconocimiento de créditos, en la cual se evaluaron las solicitudes presentadas para acceder a tal reconocimiento.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04017-2014-PA/TC

LIMA

ELÍAS MANUEL ZAPATA SINFUEGOS

Y OTRO

7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante puede demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 2383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA